



Expediente: 1/2021

ACUERDO 7/2021, de 19 de enero, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se resuelve la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por doña Patricia Lázaro Ciaurriz, en nombre y representación del COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS VASCO NAVARRO, frente al pliego regulador del contrato de “*Asesoría Urbanística del Ayuntamiento de Arakil*”.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 28 de diciembre de 2020 se publicó en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación del contrato de “*Asesoría Urbanística del Ayuntamiento de Arakil*”.

SEGUNDO.- Con fecha 7 de enero de 2021, doña Patricia Lázaro Ciaurriz formuló, en nombre y representación del COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS VASCO NAVARRO, una reclamación especial en materia de contratación pública frente al pliego regulador de dicho contrato, formulando las siguientes alegaciones:

1ª. Inclusión en la cláusula 7ª de las condiciones particulares del contrato de un requisito de solvencia técnica o profesional que incluye un criterio de arraigo territorial, que no puede ser considerado como condición para contratar con el sector público, por ser contrario a la libre competencia y a los principios de no discriminación e igualdad de trato.

2ª. Indeterminación del objeto del contrato, por cuanto la cláusula 1.2 de sus condiciones particulares señala que el contrato comprende una serie de “*Contenidos mínimos*”, por lo que aquel queda completamente abierto y a disposición y definición, a posteriori, del órgano de contratación.

Señala, asimismo, que podría considerarse que las funciones a ejercitar sobrepasan las consideradas aptas en un contrato de servicios.

Solicita, atendiendo a lo expuesto, que se anule la convocatoria de licitación por infringir las cláusulas señaladas el ordenamiento jurídico.

TERCERO.- Con fecha 7 de enero de 2021, se requirió al órgano de contratación la aportación del correspondiente expediente, así como, en su caso, de las alegaciones que estimase convenientes, en cumplimiento del artículo 126.4 de la LFCP.

El 11 de enero el órgano de contratación aportó la Resolución de Alcaldía nº 2, de 11 de enero de 2021, por la que se estima la reclamación presentada, y en la que se hace constar lo siguiente:

*“Visto cuanto antecede, este Ayuntamiento considera acertada la reclamación del COAVN por lo que se acordará la retroacción de las actuaciones al momento de aprobación y publicación del pliego de cláusulas con un nuevo pliego subsanado. Por ello no se presentarán alegaciones ante el Tribunal Administrativo de Contratación de Navarra”.*

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme a lo previsto en el artículo 4.1.c) de la LFCP, la misma se aplicará a los contratos públicos celebrados por las Entidades Locales de Navarra, y de acuerdo con el artículo 122.2 de la misma norma, son susceptibles de impugnación los pliegos de contratación y los actos dictados por una entidad sometida a dicha Ley Foral.

SEGUNDO.- La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada al tratarse de un Colegio Profesional dado que, según el art. 123.1 de la LFCP, tienen legitimación las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del

contrato que se impugna siempre que sea para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados.

Así lo pone de relieve, entre otras, la Resolución 889/2019, de 25 de julio, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, cuando concluye que *“En efecto, la entidad reclamante es un Colegio Profesional que, en su condición de tal, tiene por objetivo velar por la defensa de los intereses profesionales del colectivo que agrupa (Arquitectos), no sólo (según reiterada jurisprudencia) de los intereses de sus colegiados, en particular, sino también los de la profesión, en general, estando, en consecuencia, facultados para actuar en su defensa tanto en vía administrativa como en sede judicial, cuando los intereses de la profesión pueden resultar directamente afectados”*.

La Sentencia del Tribunal Constitucional 38/2010, de 19 de julio, aborda específicamente la legitimación de este tipo de corporaciones: *“(…) en general, la legitimación procesal de las corporaciones, naturaleza de la que participan los colegios profesionales, así como, en particular, la de éstos mismos, están expresamente reconocidas en nuestro ordenamiento en los términos que se precisa en los correspondientes preceptos legales, para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos y los profesionales de sus colegiados (...) En definitiva, las Sentencias recurridas, al haber negado al colegio demandante de amparo legitimación procesal, han llevado a cabo una interpretación de los requisitos procesales y, en particular, del relativo a la existencia de interés legítimo, excesivamente rigorista y desproporcionada, contraria, por lo tanto, al principio pro accione, lesionando de esta forma su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción, al haberle privado injustificadamente de una resolución de fondo sobre el asunto debatido en el proceso (...)”*.

En reiteradas ocasiones – por todos, en su Acuerdo 70/2019, de 13 de agosto – este Tribunal se ha pronunciado reconociendo la concurrencia de legitimación activa en un colegio profesional para reclamar frente a aquellos actos de naturaleza contractual que pudieran afectar a sus intereses profesionales, si bien precisando que tan amplia

legitimación no puede suponer en ningún caso el reconocimiento de una suerte de acción popular que habilite a las Corporaciones de Derecho Público para intervenir en cualquiera cuestiones sin más interés que el meramente abstracto de defensa de la legalidad supuestamente vulnerada. Siendo esto así, y en el caso concreto que nos ocupa, cabe reconocer al colegio profesional reclamante legitimación activa para recurrir un pliego que considera contrario a la LFCP respecto al objeto del contrato y los criterios de adjudicación con arreglo a los cuales han de valorarse las ofertas de los licitadores.

TERCERO.- La interposición de la reclamación se ha realizado en la forma y dentro del plazo legalmente previstos en los artículos 126.1 y 124.2.a) de la LFCP.

CUARTO.- La reclamación se fundamenta en los motivos legalmente tasados, la infracción de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en la licitación o adjudicación del contrato y, en particular, de los criterios de adjudicación fijados y aplicados, de acuerdo con los requerimientos del artículo 124.3.c) de la LFCP.

QUINTO.- El Ayuntamiento de Arakil ha aportado durante el trámite para formular alegaciones una Resolución de Alcaldía por la que estima la reclamación y retrotrae las actuaciones al momento de aprobación del pliego. No obstante, a la vista de la dicción literal de dicha resolución, cabe recordar que la resolución de las reclamaciones especiales en materia de contratación pública constituye una competencia atribuida a este Tribunal por el artículo 121.1 de la LFCP.

Pese a ello, y realizada tal advertencia, se considera que la resolución aportada incorpora la aceptación de la pretensión contenida en la reclamación por lo que debe ser considerada como un allanamiento frente a la misma, tesis reforzada por la circunstancia de que la licitación haya sido cancelada en el Portal de Contratación de Navarra.

La LFCP no regula la figura del allanamiento del órgano de contratación, no estando la misma tampoco prevista en la normativa reguladora del procedimiento

administrativo común, que resulta aplicable supletoriamente conforme al artículo 126.7 de la LFCP.

No obstante, como hemos señalado en acuerdos anteriores (por todos, el Acuerdo 23/2019, de 7 de marzo), por su similitud resulta aplicable a estos procedimientos la regulación del allanamiento establecida en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que en su artículo 75 establece que *“Los demandados podrán allanarse cumpliendo los requisitos exigidos en el apartado 2 del artículo anterior”*, añadiendo en su párrafo segundo que *“Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso, el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oirá en el plazo común de diez días dictando luego la sentencia que estime ajustada a derecho”*.

Dado que en este caso el allanamiento de la entidad contratante no supone infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, procede sin más trámite la estimación de la reclamación.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127.2 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

#### ACUERDA:

1º. Estimar la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por doña Patricia Lázaro Ciaurriz, en nombre y representación del COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS VASCO NAVARRO, frente al pliego regulador del contrato de *“Asesoría Urbanística del Ayuntamiento de Araki”*.

2º. Notificar este acuerdo doña Patricia Lázaro Ciaurriz, en calidad de representante del COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS VASCO NAVARRO, y al Ayuntamiento de Arakil, y ordenar su publicación en la página del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que, frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 19 de enero de 2021. LA PRESIDENTA, Marta Pernaut Ojer. LA VOCAL, María Ángeles Agúndez Caminos. LA VOCAL, Silvia Doménech Alegre.